El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia - 30 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00006-00

Accionante: LUÍS FERNANDO ALZATE PÉREZ

Accionado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: CANCELACIÓN DE HIPOTECA / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.** “En el caso concreto, como ya se dijo, pretende el accionante se ordene a la entidad accionada, cancelar la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5367 del 3 de octubre de 2010, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pereira, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 290-83402, con fundamento en que la obligación que esta garantizaba se canceló en su totalidad. De acuerdo con las pruebas recogidas, el proceso ejecutivo hipotecario radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, bajo el número 2014-00242, promovido por el banco BBVA COLOMBIA, contra LUÍS FERNANDO ALZATE PÉREZ y PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, en el que se decretó el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles, entre ellos el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-83402, por auto del 27 de mayo de 2015, se declaró terminado por pago y se ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada, efecto para lo cual, se libró el oficio No. 516 de esa misma fecha, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira. Solo el 11 de enero de este año solicitó el actor la protección constitucional. Es decir, transcurrieron más de diecinueve (19) meses desde de la fecha en que se dictó la providencia en la que se declaró terminado por pago el proceso y se ordenó la cancelación de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-83402, objeto del gravamen hipotecario en el que encuentra el citado señor lesionados sus derechos. También han pasado algo más de ocho (8) meses desde cuando elevó la petición al defensor del consumidor financiero del banco BBVA, la cual además, como el propio actor lo reconoció, ya le fue resuelta. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. (…)Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por el actor, en tanto la tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa como las acciones ordinarias, escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico. (…) Finalmente, es necesario aclarar que de la revisión del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2014-00140, donde es demandante el banco BBVA COLOMBIA SA y demandada la sociedad DISTRACOM SA, tramitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el inmueble hipotecado corresponde al distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290-7230, diferente al que es motivo de este amparo constitucional identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-83402; además se advierte que el actor no es parte en dicho proceso, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimado para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo[[1]](#footnote-1). En este aspecto, la protección a los derechos invocados también es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 039 de 30-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-0000**6**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor LUÍS FERNANDO ALZATE PÉREZ, contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., trámite al que fueron vinculados los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de esta ciudad, la sociedad DISTRACOM S.A. y la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. El citado ciudadano promovió el amparo constitucional, por considerar que la entidad demandada vulnera sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, debido proceso y derecho de defensa.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Con su esposa PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, adquirieron un crédito hipotecario con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” y para garantizar su pago constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la entidad crediticia, mediante escritura pública No. 5367 del 3 de octubre de 2006, corrida en la Notaría Primera de Pereira, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-83402.

2.2. Por incumplimiento en los pagos, el banco BBVA COLOMBIA, los demandó, proceso que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, radicado bajo el número 2014-00242, en el cual se ordenó el embargo del inmueble, lo que se hizo el día 21 de mayo de 2014.

2.3. Se puso al día y canceló las cuotas que se encontraban en mora hasta el mes de abril de 2015 inclusive, que habían dado lugar a la ejecución, motivo por el cual, el juzgado ordenó levantar el embargo mediante oficio No. 516 del 27 de mayo de 2015, registrado el día 22 de junio de 2015.

2.4. Hasta la fecha el banco BBVA COLOMBIA, no ha cancelado la hipoteca, después de 13 meses de haberse pagado la obligación.

2.5. Aclara que el día 5 de mayo de 2016, envió una petición al defensor del consumidor financiero del banco BBVA, la cual le fue resuelta. Así mismo, que de manera verbal le han manifestado que su esposa adeuda unos dineros, los cuales están siendo cobrados a DISTRACOM S.A.

2.6. Indica que posee un crédito con el banco CORPBANCA, en el cual no ha podido constituir hipoteca, en consideración a que el inmueble continúa con la que tiene abierta por parte del BBVA y CORPBANCA no acepta una en segundo grado.

2.7. Tiene conocimiento que ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el banco BBVA adelanta un proceso ejecutivo contra la sociedad DISTRACOM S.A., radicado No. 2014-00140, en el que se están ejecutando las obligaciones que, aparentemente, le mantienen bloqueada su petición de cancelación de hipoteca.

3. Pide el señor ALZATE PÉREZ, conforme a lo relatado, se amparen los derechos fundamentales invocados y se disponga que, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, cancele la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5367 del 3 de octubre de 2006, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pereira, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 290-83402, toda vez que la obligación que esta garantizaba se pagó en su totalidad.

4. Se admitió la demanda contra la accionada, se vinculó a los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de esta ciudad, a la sociedad DISTRACOM SA, quien funge como demandada en el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2014-00140 que cursa en el último de los despachos judiciales mencionados y a la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ; se dispuso su notificación y traslado y se decretó una inspección judicial a los procesos ejecutivos hipotecarios adelantados por BBVA COLOMBIA contra LUÍS FERNANDO ALZATE PÉREZ y PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, radicado bajo el número 2014-00242 y el promovido por la misma entidad contra DISTRACOM SA, radicado 2014-00140.

4.1. La titular del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, manifestó que respecto de lo que motiva la acción de tutela se remitía a la actuación realizada por el despacho a su cargo en el expediente radicado 2014-00242, en el cual se encuentran todos los documentos aportados por las partes y las diferentes decisiones que se han tomado en torno al desarrollo del proceso. (fl.7 cd. 2).

4.2. La Gerente de la sucursal Pereira del banco BBVA COLOMBIA S.A., advierte que la acción tiene origen en la controversia económica, no constitucional, suscitada entre el señor LUÍS FERNANDO ALZATE PÉREZ y BBVA COLOMBIA, por la supuesta negativa injustificada de esa entidad a cancelar la hipoteca abierta, constituida por el tutelante y por la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 280-83402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pereira, por lo que resulta claro que el amparo constitucional es manifiestamente improcedente (carácter subsidiario y residual de la tutela), porque existen otros recursos o medios de defensa judiciales para ventilarlo, que no son otros que la acción declarativa y el proceso de la misma clase, para determinar si el accionante tiene o no derecho a que la hipoteca del inmueble en el que ostenta la titularidad del 50% del derecho de dominio sea liberada.

Expone que la hipoteca es abierta, lo que significa que respalda el pago de cualquier obligación que conjunta o separadamente hubiera sido contraída a favor del Banco por LUÍS FERNANDO ALZATE PÉREZ y PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, y esta última adeuda varias obligaciones a BBVA Colombia que en efecto están siendo cobradas en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, por lo que se encuentra legal y contractualmente facultado para no cancelar dicha hipoteca, al menos no hasta que se produzca el pago total de las obligaciones adeudadas por los constituyentes.

Como consecuencia de lo mencionado reitera que la acción constitucional deviene en improcedente, porque ante la inminente existencia de un conflicto económico, no constitucional, entre el tutelante y BBVA Colombia, no puede utilizarse la tutela para forzar la liberación de una garantía cuando existen otros instrumentos para su obtención al interior de los procesos que prevé la ley para solucionar esta clase de controversias; tampoco se aportaron medios de prueba que acrediten que la tutela se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, lo que confirma su improcedencia.

Por otra parte, en el hecho octavo el señor ALZATE confiesa que el banco ya contestó su solicitud de cancelación de la hipoteca de manera verbal, precisamente negando dicho trámite por la existencia de obligaciones insolutas y en mora a cargo de su esposa, la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional o, en su defecto, denegar el amparo deprecado por la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales alegados.

4.3. La sociedad DISTRACOM SA, expuso que no tiene vínculo alguno con el accionante, razón por la cual no tiene ninguna incidencia en las vulneraciones de sus derechos fundamentales. Aclara que en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, si bien esa sociedad es la demandada, ello es así únicamente por ser esta la propietaria inscrita del inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-7230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, el cual compró de buena fe, sin embargo lo cierto es que las obligaciones que allí se ejecutan son las que contrajo la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, esposa del actor, a favor del banco BBVA COLOMBIA, las cuales se encuentran en mora desde el 13 de diciembre de 2013.

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, como pasa a explicarse:

Dice el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000: “*Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal.*”

De acuerdo con los hechos planteados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, manifestó el actor que en el trámite del proceso ejecutivo que adelanta el banco BBVA ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, contra la sociedad DISTRACOM S.A., radicado No. 2014-00140, se están ejecutando las obligaciones que, aparentemente, le mantienen bloqueada su petición de cancelación de hipoteca.

Así las cosas, como al parecer el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, estaba involucrado en la controversia motivo de la solicitud de amparo, y el superior funcional de esa autoridad judicial es esta Sala, es que se estimó ser competente para conocer de la tutela.

2. La controversia consiste en determinar si el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA o los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y/o QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de esta ciudad, vulneran los derechos fundamentales del accionante de petición, buen nombre, debido proceso y derecho de defensa, al no cancelar la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5367 del 3 de octubre de 2010, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pereira, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 290-83402, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, al alcance de las personas para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en veces, de los particulares; sin que se erija en remedio sustituto o alternativo de las herramientas previstas en el ordenamiento jurídico para la regular composición de los litigios, a los cuales es menester acudir previamente, a menos que proceda la tutela en la modalidad de amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y se observe el requisito de inmediatez.

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende el actor que por este mecanismo excepcional se disponga cancelar la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5367 del 3 de octubre de 2010, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pereira, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 290-83402, con fundamento en que la obligación que esta garantizaba se canceló en su totalidad.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada a los procesos ejecutivo hipotecario adelantado por BBVA COLOMBIA contra LUÍS FERNANDO ALZATE PÉREZ y PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, radicado bajo el número 2014-00242 y ejecutivo hipotecario promovido por BBVA COLOMBIA contra DISTRACOM S.A., radicado 2014-00140, de entrada dan al traste con el presupuesto de inmediatez de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

2.1. En el proceso radicado bajo el número 2014-00242, el banco BBVA COLOMBIA, formuló demanda ejecutiva hipotecaria contra LUÍS FERNANDO ALZATE PÉREZ y PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, asignada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira. (fls. 54-59 cd. No.2).

2.2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira con auto del 2 de mayo de 2014, libró mandamiento de pago; decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 290-83402 y 290-83370 y dispuso que se librara oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira, para que se inscribiera la medida. (fls. 60-62 cd. No.2).

2.3. El Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Pereira por auto del 27 de mayo de 2015, declaró terminado el proceso por pago y ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada, efecto para lo cual, libró oficio No. 516 de esa misma fecha, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira, para que se levantara la medida de embargo sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 290-83402 y 290-83370. (fls. 67-69 cd. No.2).

2.4. Ahora bien, en el otro proceso, radicado 2014-00140, el banco BBVA COLOMBIA, formuló demanda ejecutiva hipotecaria contra DISTRACOM S.A., asignada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en la que se indica que la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, vendió el inmueble hipotecado a dicha sociedad, razón por la cual la demanda se dirige contra esta última persona jurídica. (fls. 70-76 cd. No.2).

2.5. Por auto del 6 de junio de 2014, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, libró mandamiento de pago (fls. 86-89 ib.); en esa misma fecha, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 290-7230 (fl. 94 ib.); y con proveído del 22 de enero de 2015, ordenó seguir adelante la ejecución, decretó el avalúo y posterior remate del bien embargado (fl. 90-93 ib.).

3. Es sabido que uno de los principios que caracterizan la tutela es el de la inmediatez, en virtud del cual, a pesar de no existir un término de caducidad para instaurarla, quien considere lesionado un derecho fundamental del que es titular, debe acudir a ese mecanismo excepcional de defensa judicial en un plazo razonable y oportuno a partir de la ocurrencia del hecho que le causa el agravio.

4. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha enseñado que la solicitud de amparo debe elevarse en un plazo razonable, oportuno y justo, conforme a las condiciones de cada caso y ha precisado que la inexistencia de un término de caducidad no implica que la tutela pueda instaurarse en cualquier tiempo. Así, ha dicho:

*“Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, frente a su presunta vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Pues, de no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva…*

*…Frente a la inmediatez se ha dicho que, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la ley,  la acción de tutela como mecanismo de protección constitucional procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e intereses de terceros interesados, así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecan de toda providencia judicial…*

*De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela”[[2]](#footnote-2).*

5. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[3]](#footnote-3)*

6. En el caso concreto, como ya se dijo, pretende el accionante se ordene a la entidad accionada, cancelar la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 5367 del 3 de octubre de 2010, corrida en la Notaría Primera del Circulo de Pereira, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 290-83402, con fundamento en que la obligación que esta garantizaba se canceló en su totalidad.

7. De acuerdo con las pruebas recogidas, el proceso ejecutivo hipotecario radicado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, bajo el número 2014-00242, promovido por el banco BBVA COLOMBIA, contra LUÍS FERNANDO ALZATE PÉREZ y PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, en el que se decretó el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles, entre ellos el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-83402, por auto del 27 de mayo de 2015, se declaró terminado por pago y se ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada, efecto para lo cual, se libró el oficio No. 516 de esa misma fecha, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira.

Solo el 11 de enero de este año solicitó el actor la protección constitucional. Es decir, transcurrieron más de diecinueve (19) meses desde de la fecha en que se dictó la providencia en la que se declaró terminado por pago el proceso y se ordenó la cancelación de la medida cautelar que pesaba sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-83402, objeto del gravamen hipotecario en el que encuentra el citado señor lesionados sus derechos.

También han pasado algo más de ocho (8) meses desde cuando elevó la petición al defensor del consumidor financiero del banco BBVA, la cual además, como el propio actor lo reconoció, ya le fue resuelta.

8. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*[[4]](#footnote-4). Ninguna de ellas se da en el caso presente.

9. Ahora bien, si en gracia de discusión se superara el requisito de inmediatez que se echa de menos, el amparo también se torna improcedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por el actor, en tanto la tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa como las acciones ordinarias, escenario propicio para resolver las diferencias suscitadas con motivo del cumplimiento o incumplimiento de un contrato o para definir derechos litigiosos de contenido económico[[5]](#footnote-5).

10. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[6]](#footnote-6)*

11. Finalmente, es necesario aclarar que de la revisión del expediente que contiene el proceso ejecutivo hipotecario radicado 2014-00140, donde es demandante el banco BBVA COLOMBIA SA y demandada la sociedad DISTRACOM SA, tramitado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el inmueble hipotecado corresponde al distinguido con matrícula inmobiliaria No. 290-7230, diferente al que es motivo de este amparo constitucional identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-83402; además se advierte que el actor no es parte en dicho proceso, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimado para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo[[7]](#footnote-7). En este aspecto, la protección a los derechos invocados también es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

12. Bajo estas premisas no puede ser otra la conclusión que la acción de tutela se torna improcedente y así será declarada. Se desvinculará a los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de esta ciudad, la sociedad DISTRACOM S.A. y la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, convocados en este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor LUÍS FERNANDO ALZATE PÉREZ, contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a los JUZGADOS SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL y QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, ambos de esta ciudad, la sociedad DISTRACOM S.A. y la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(Con salvamento de voto)

1. Ver entre otras, sentencias T-201 de 2000, T- 658 de 2002, T-118 de 2003 y T-240 de 2004. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-580 del 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-304 de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver entre otras, sentencias T-201 de 2000, T- 658 de 2002, T-118 de 2003 y T-240 de 2004. [↑](#footnote-ref-7)